



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00625-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: LINA MARCELA ZARATE LIÑAN
DEMANDADO : GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Diciembre 19 de 2022
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora LINA MARCELA ZARATE LIÑAN, a favor de su menor hijo AARON DAVID BARCASNEGRAS ZARATE y en contra del señor GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ.

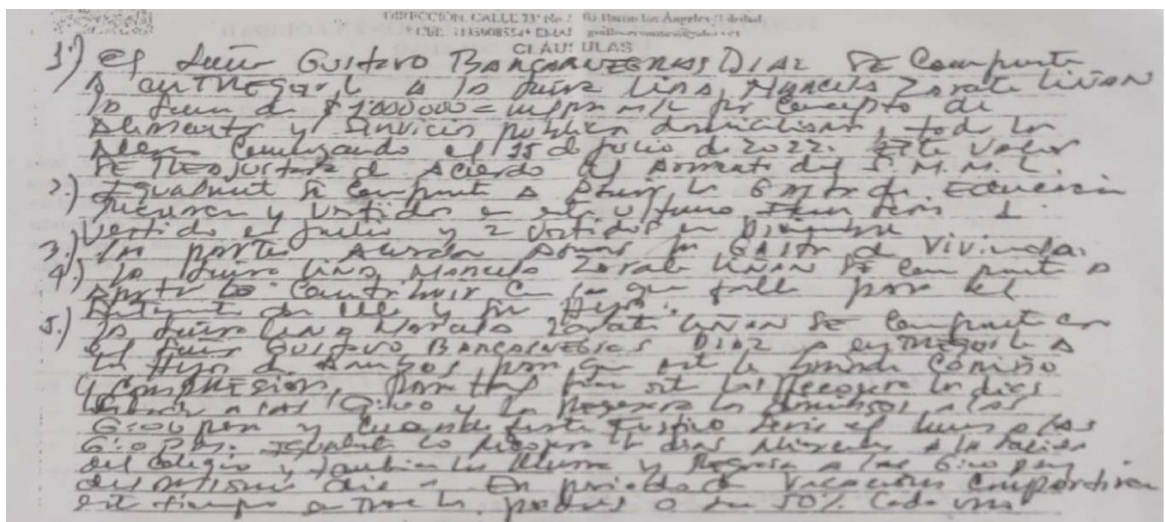
- FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Observa esta funcionaria que es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, que dispone:

ARTICULO 422. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...".

Lo anterior debido a que de los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Conciliación en Equidad del punto los robles-Soledad del 05-07-2022 , en la cual se acordó:



Al estudiar la pretensión se observa que no se especifica de manera detallada los meses adeudados por el demandado desde que se verificó el cumplimiento de la obligación



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

(15/07/2022) hasta el momento de la presentación de la demanda, ni tampoco el concepto o la cuantía debida por cada mes, ello de acuerdo a lo acordado en el acta, solo se ciñe a señalar que debe un valor de \$3.000.000.00 por concepto de cuotas alimentarias insolutas, lo anterior porque dicho dato se requiere para poder determinar desde cuándo se encuentra en mora y si es corrector el valor por el que pide se libre mandamiento de pago. Se insta a la parte actora para que en caso de que el demandado haya realizado abonos a la deuda cobrada, los mimos sean relacionados y descontados del total de la deuda.

Asimismo, debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2:

- “ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debiendo el profesional del derecho allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora LINA MARCELA ZARATE LIÑAN, a favor de su menor hijo AARON DAVID BARCASNEGRAS ZARATE y en contra del señor GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

1.